

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Campo Elías Arango Acosta
DEMANDADOS	Gabriel Ángel Arango Acosta
RADICADO	05001 31 03 018 2020 – 00149 00
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1°. Este Despacho, teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció ni acreditó lo ordenado en el auto de requerimiento de este Despacho, con fecha 10 de noviembre de 2020, notificado por Estados del 11 del mismo mes y año, en el sentido de realizar las gestiones necesarias para surtir el trámite de notificación personal a la parte pasiva, para lo cual contaba con el término de treinta (30) días,

2°. El término de los treinta (30) días a que refiere el artículo 317 del C.G.P., se cumplió para el día 15 de enero del año en curso; intervalo dentro del cual, no se dio cumplimiento a la carga procesal en cita, denotando una falta de ánimo desde el punto de vista subjetivo para impulsar el trámite de la actuación con miras a la finalización del litigio.

3°. El Despacho considera que, al mediar los requerimientos previos para el impulso del proceso (21 de agosto de 2020 y 10 de noviembre de 2020), sin que exista pronunciamiento o manifestación por parte del activo, se dan los supuestos contemplados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

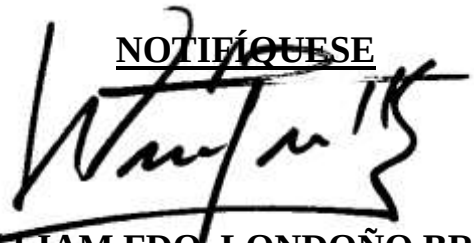
4°. Conforme a las razones expuestas, se configura el supuesto de hecho de la norma procesal que consagra la terminación del proceso por falta de interés de la parte demandante. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del procedimiento por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretadas sobre el derecho de posesión material que el demandado ejerce sobre el inmueble con **M.I. No. 029-12192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán-ANT., medida que fue comunicada mediante oficio No. 1214 del 2 de octubre de 2020. Ofíciase.

TERCERO: Como la medida cautelar de embargo se perfeccionó, se condena en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.oo.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5. (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 069 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
582397448d317a736dc1ef7744920e32131dd900d2f248c01cfff974ecd511d3
Documento generado en 10/05/2021 11:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>